



ESTADO No. **40**

Fecha Estado: 10/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180028100	Ejecutivo Singular	CORPORACION NAVARRO Y CIA	CORPORACION LAJA S.A.S.	Auto aprobando liquidación De costas	09/03/2021	1	
05266310300220190022900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GUSTAVO ALONSO - GUETO LOPEZ	Auto que pone en conocimiento No es procedente lo solicitado por la parte demandada, se requiere a la parte demandante para que se manifieste a la mayor prevedad posible	09/03/2021	1	
05266310300220190027300	Verbal	CARLOS ALBERTO CANTOR RESTREPO	MARTHA LIA CORREA DE SIERRA	Auto que pone en conocimiento No es procedente lo solicitado, en cuanto al dictamen se le concede un término adicional de 10 días, para que presentar el dictamen	09/03/2021	1	
05266310300220190036100	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	JOHN JAIRO ASCANIO QUINTERO	Auto que decreta embargo y secuestro Of. 99	09/03/2021	1	
05266310300220200012500	Verbal	LUZ MARINA - RODRIGUEZ ESPITIA	URBANIZACION EL EMBRUJO P.H.	Auto que pone en conocimiento Se imparte aprobación a la liquidación de costas	09/03/2021	1	
05266310300220200017000	Verbal	DARIO SANTA GARCIA	BANCOLOMBIA S.A.	El Despacho Resuelve: Niega prueba, otorga oportunidad para alegaciones previo a sentencia anticipada	09/03/2021	1	
05266310300220210001900	Verbal	JOSE ALEXANDER RUIZ TABARES	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente Tengase notificado por conducta concluyente a mapre Seguros de Colombia S.A. Y A ELSY M. ACEVEDO CHAVEZ	09/03/2021	1	
05266310300220210006900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS GUTIERREZ MEJIA	Auto que libra mandamiento de pago se reconoce personería al Dr. Cesar Augusto Fernandez Posada, Of. 97 y 98	09/03/2021	1	
05266310300220210007000	Verbal	KALAPATI S.A.S.	BIENES Y DESARROLLOS CONBIENES S.A.S.	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. Andres M. Meneses Oquendo	09/03/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266310300220210007300</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANDRES FELIPE GARCES ACOSTA	ISABEL CALLE ESCOBAR	Auto que niega mandamiento de pago. Niega mandamiento de pago, se reconoce personería a la Dra. Luz Alba Ortiz Diez	09/03/2021	1	
<b>05266310300220210007500</b>	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	CONPROYECTOS LTDA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Marcela Duque Bedoya , Of. 100	09/03/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**

Auto interlocutorio	171
Radicado	05266310300220200017000
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	DARÍO SANTA GARCÍA
Demandado (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Tema y subtemas	NIEGA PRUEBA, OTORGA OPORTUNIDAD PARA ALEGACIONES PREVIO A SENTENCIA ANTICIPADA.

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, y habiéndose pronunciado en forma oportuna la parte demandante, se procede a resolver sobre la convocatoria a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Aspecto en el cual encontramos que DARÍO SANTA GARCÍA ejerce la acción de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra de BANCOLOMBIA S.A, por la forma en que fueron pagados cuatro cheques de gerencia; precisando que no se ejerce la acción de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL debido a que la transferencia mediante endoso de los cheques, a un tercero, generó la ruptura del contrato bancario entre Darío Santa y Bancolombia, y por ello debe responder por los perjuicios bajo el régimen de la Responsabilidad Civil Extracontractual acorde al artículo 2356 del C.C.

Los supuestos de hecho de esa responsabilidad civil extracontractual y de las excepciones que se formulan, ya encuentran respaldo probatorio en lo afirmado en la demanda y en la contestación a las excepciones, como en la contestación a la demanda, y en la prueba documental anexa a uno y otro. Como que se sabe cuándo, cómo y por qué Darío Santa le pidió a Bancolombia abstenerse de pagar; y también se sabe cuándo, a quién y por qué Bancolombia hizo el pago de los cheques. Sin que en consideración de este despacho, la prueba testimonial, de interrogatorio de parte y oficiada solicitada por ambas partes vaya a modificar, ampliar, desvirtuar o contribuir a un mejor proveer.

El asunto es claro, dentro de las condiciones que ya tienen base probatoria: ¿ se genera o no la RCE que se invoca o prosperan las excepciones propuestas ?. Para lo cual no se hace necesario que testigos amplíen los hechos que llevaron a Darío Santa a pedirle a Bancolombia abstenerse de pagar, ni establecer en qué estado se encuentra la investigación penal, ahondar en las relaciones contractuales entre demandante y demandada, ni tener otras explicaciones de cómo se surtió el canje; bastan los medios de prueba allegados sobre

las conductas asumidas por Darío Santa de un lado, y Bancolombia del otro, en armonía con la conducta de HECTOR OVIDIO VIVEROS actuando en nombre de DARIO SANTA GARCIA, y de JUAN PABLO MONSALVE por parte del banco.

Lo que resta entonces, no es un desgaste de jurisdicción en pruebas innecesarias, bastante negativo en estos tiempos de pandemia donde la excepción en la presencialidad; se trata en esencia de un punto de derecho acerca de, si como pagaron los cheques se estructura responsabilidad civil extracontractual; punto que se puede resolver sin convocar a audiencia.

Fundamentos para que de conformidad con el canon 168 del CGP, se nieguen por superfluas e inútiles la prueba testimonial, de interrogatorio de parte y oficiada, solicitadas por ambas partes y en acatamiento al 268-2 CGP al no existir otras pruebas que practicar se emitirá sentencia anticipada, no solo para el supuesto que pide la demandada sino para resolver todos los extremos de la Litis; pero por la particularidad y para no vulnerar el debido proceso, previamente se concederá un término para presentar alegaciones finales. Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Rechazar por superfluas e inútiles las pruebas testimonial, de interrogatorio de parte y oficiada, solicitadas por ambas partes.

2º. En acatamiento al artículo 268-2 CGP al no existir otras pruebas que practicar, anunciar que se emitirá sentencia anticipada.

3º. Como garantía de un debido proceso, ejecutoriada la presente decisión, las partes dispondrán de un término común de cinco (5) días para presentar alegaciones finales; luego del cual se emitirá la sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

RADICADO. 2021-00019- 00

AUTO NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE / RECONOCE PERSONERÍA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

En atención a que los codemandados MAPRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y ELSY MARINA AREVALO CHAVEZ, han conferido poder para que se les represente; de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del proceso, se tienen notificados por conducta concluyente desde la fecha de notificación del presente auto, toda vez que no existe constancia de su notificación efectiva.

Para representar a MAPRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS VEGA CADAVID, con T.P. 67.949 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido; Para representar a ELSY MARINA AREVALO CHAVEZ, se reconoce personería a la Dra. MARIA ISABEL ARAUJO DEL VALLE, con T.P. 299.350 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido

De igual modo, se incorporan al expediente las contestaciones a la demanda presentadas por los apoderados judiciales de los codemandados MAPRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y ELSY MARINA AREVALO CHAVEZ, a las que se le dará su respectivo tramite una vez integrado el contradictorio con el codemandado RAPIDO HUMADEA S.A.S.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	173
Radicado	05266 31 03 002 2021 00069 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JUAN CARLOS GUTIERREZ MEJÍA Y OTROS
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de Mayor Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A en contra de REINA DEL CARMEN CASTILLO SUAREZ, MARÍA ANGÉLICA NAVAS CASTILLO y JUAN CARLOS GUTIERREZ MEJÍA.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés y las Escrituras de hipoteca, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos y las escrituras, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma

obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P; obligaciones que REINA DEL CARMEN CASTILLO SUAREZ, MARÍA ANGÉLICA NAVAS CASTILLO y JUAN CARLOS GUTIERREZ MEJÍA garantizaron mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública # 1.455 de la Notaría 16 de Medellín (Antioquia) suscrita el 16 de marzo de 2016, sobre el inmueble identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-854065 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; y, JUAN CARLOS GUTIERREZ MEJÍA garantizó con la hipoteca constituida por Escritura Pública # 3.733 de la Notaría 29 de Medellín (Antioquia) suscrita el 02 de agosto de 2012 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5039591 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte; además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE

1°. Librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de REINA DEL CARMEN CASTILLO SUAREZ, MARÍA ANGÉLICA NAVAS CASTILLO y JUAN CARLOS GUTIERREZ MEJÍA, por la suma de \$330'379.121,44 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 10990297879, suscrito el 13 de abril de 2016, más los intereses moratorios a la tasa del 18.15% del efectivo anual, sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 04 de marzo de 2021 (fecha posterior a la presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago de la obligación: y- \$ 3'773.616,32 por concepto de intereses corrientes causados desde el 31 de enero y hasta 03 de marzo de 2021 (fecha de presentación de la demanda).

2°. Librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JUAN CARLOS GUTIERREZ MEJÍA, por las siguientes sumas:

2.1. 57.458,1920 UVR, que al 17 de febrero de 2021 equivalían a la suma de \$15'857.771,49, por concepto de capital contenido en el pagaré 12651-320267798, suscrito el 08 de

septiembre de 2012. Por los intereses de mora liquidados a partir del 04 de marzo de 2021, (día posterior a la presentación de la demanda) sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta la fecha de pago, a la tasa del 16.50% efectivo anual, siempre que no exceda la máxima legal; - \$ 1'374.964,27 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 09 de noviembre de 2020 y hasta 03 de marzo de 2021 (fecha de presentación de la demanda).

2.2.- Por la suma de **\$6.055.521**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3440084203, suscrito el 21 de febrero de 2017, más los intereses moratorios liquidados a partir del 21 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3. Por la suma de **\$5'055.144**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 5303723913188439, suscrito el 08 de noviembre de 2010, más los intereses moratorios liquidados a partir del 18 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de REINA DEL CARMEN CASTILLO SUAREZ, por las siguientes sumas:

3.1. Por la suma de **\$76'081.190**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4360085696, suscrito el 16 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados a partir del 20 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.2. Por la suma de **\$5'479.680**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 43267194, suscrito el 29 de septiembre de 2015, más los intereses moratorios liquidados a partir del 20 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.3. Por la suma de **\$943.649**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 04301074, suscrito el 09 de junio de 2004, más los intereses moratorios liquidados a partir del 20 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

5°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

6°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-854065 y 01N-5039591, de propiedad de los demandados. Oficiese a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos competente.

7. En los términos del artículo 658 del C.,Co, se reconoce personería al abogado CESAR AUGUSTO FERNÁNDEZ POSADA, portador de la Tarjeta Profesional No.53.439, en calidad de representante legal d FERNÁNDEZ POSADA ABOGADOS.S.A.S; para representar a la parte actora en los términos del endoso conferido; advirtiéndole que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés y las Escrituras de hipoteca, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos y las escrituras, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	175
Radicado	05266 31 03 002 2021 00070 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	KALAPATI S.A.S.
Demandado (s)	CONSTRUCTORA CONVIVIENDAS S.A.S. Y OTROS
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, y por lo tanto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda VERBAL REIVINDICATORIA, adelantada por KALAPATI S.A.S., en contra de la CONSTRUCTORA CONVIVIENDA S.A.S., URBANA DE PROYECTOS ESANDES S.A.S. y BIENES Y DESARROLLOS CONBIENES S.A.S y como terceros vinculados como tenedores a los señores LINA MARÍA DIAZ y JOHN FERNANDO ARENAS CANO, en nombre propio y en representación de su hija menor de edad KATERIN ARENAS DIAZ.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el Art. 369 del C. G. del Proceso, informándole que, a partir de la fecha de notificación del presente auto, dispone del término de veinte (20) días hábiles para responder la demanda y solicitar las pruebas que desee hacer valer, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** A la demanda se le dará el trámite previsto en los Arts. 368 y siguientes de la Obra en Cita.

**CUARTO:** No se accede a la inscripción de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante es quien aparece como la propietaria inscrita del bien.

QUINTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado ANDRÉS M. MENESES OQUENDO portador de la 229.384, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	178
Radicado	05266 31 03 002 2021-00075 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCO BBVA
Demandado (s)	CONPROYECTOS S.A.S. Y OTRO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de Mayor Cuantía instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA COLOMBIA, en contra de ASFALTO Y HORMIGÓN S.A., y CONPROYECTOS S.A.S.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y

ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

De igual forma, conforme a los artículos 593 y 599 del C. G. del Proceso, se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

I° Librar mandamiento de pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA COLOMBIA, en contra de ASFALTO Y HORMIGÓN S.A., y CONPROYECTOS S.A.S., en calidad de avalistas de la sociedad CONSTRUCTORA ESCALARES S.A.S., en liquidación judicial, por las siguientes sumas y conceptos:

1.1. \$ 104'891.324, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 0745-9600504456, suscrito el 27 de agosto de 2018, el cual al 08 de marzo de 2021 (fecha de presentación de la demanda) equivalían a 380.168 UVR. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 07 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación, y - \$ 1'351.482 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 07 de septiembre al 06 de noviembre de 2019.

1.2.. \$ 376'437.991, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 0745-9600503938, suscrito el 06 de junio de 2018, el cual al 08 de marzo de 2021 (fecha de presentación de la demanda) equivalían a 1.364.363,5205 UVR. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 07 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación, y - \$ 4'850.523 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 07 de septiembre al 06 de noviembre de 2019.

1.3. - \$ 403'018.777, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 0745-9600504225, suscrito el 19 de julio de 2018, el cual al 08 de marzo de 2021 (fecha de presentación de la demanda) equivalían a 1.460.703,0414 UVR. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 07 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación, y - \$ 5'192.737 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 07 de septiembre al 06 de noviembre de 2019.

1.4. - \$ 156'323.250, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 0745-9600503805, suscrito el 15 de mayo de 2018, el cual al 08 de marzo de 2021 (fecha de presentación de la demanda) equivalían a 566.578,67 UVR. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 07 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación, y - \$ 2'014.162 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 07 de septiembre al 06 de noviembre de 2019.

1.5. -Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. y 8° el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos, a través de la dirección electrónica correspondiente conforme al Decreto 806 citado.

3. Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "CONPROYECTOS" con matrícula 3037, de propiedad de la entidad codemandada CONPROYECTOS S.A.S. Oficiése a la Cámara de Comercio Aburrá Sur para la inscripción de la medida. Una vez se dé cuenta de tal inscripción se procederá a comisionar para la diligencia de secuestro.

4. De conformidad con la sustitución del poder, se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante, a la abogada MARCELA DUQUE BEDOYA con T.P. 340.977 del C.S. J., en los términos del poder inicialmente conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220180028100  
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO

SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho .....	\$ 8.500.000.00
Vr. Recibo de fs. 80 (cdno. ppal.) .....	\$ 8.000.00
Vr. Total.....	\$ 8.508.000.00

SON: OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL PESOS.

Envigado Ant., marzo 9 de 2021

Jaime A. Araque C.

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado Ant., marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada por la secretaria del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220190022900  
AUTO NIEGA PETICION

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

No es procedente la solicitud que hace l la parte demandada, porque la misma no se ajusta a las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso.

De todas formas, y como la demandada manifiesta en su escrito a través de su apoderada, que la obligación que por medio de este proceso se le está cobrando, ha sido cancelada, se requiere a la parte demandante para que, a la mayor brevedad posible se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220190027300  
AUTO ACLARA TRAMITE PARA RESOLVER OBJECCION.

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio para resolver el litigio, acuerdo que consistió básicamente en que se nombraría un perito para que evaluara el bien inmueble, obligándose la parte demandada a pagar al demandante el precio señalado, descontando los frutos civiles, y el actor le devolvería el inmueble a la demandada. Acordaron además las partes, que en caso de que alguna de ellas no estuviera de acuerdo con el avalúo, solo podría contradecirlo aportando otro y sería el Juzgado el que al final resolvería sobre ello.

Presentado el dictamen pericial, la parte demandada, a través de su apoderado, ha manifestado su inconformidad con el resultado del mismo, solicitando que se señale fecha para que, en audiencia, el perito sea interrogado sobre su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen; aparte de lo anterior, solicita un término adicional para presentar el dictamen con el cual sustentará su desacuerdo.

Con respecto a lo anterior, debemos decir a la parte demandada que su solicitud en el sentido de que se señale fecha para interrogar al perito, no es procedente, pues las reglas para la contradicción del dictamen fueron establecidas en la audiencia y allí no se contempló tal situación, además, cuando se indicó a quién se nombraría como perito, no hubo objeción alguna, por lo que el nombramiento se hizo consensuado. En cuanto a la solicitud de que se le señale un término adicional para presentar el dictamen, considera el Juzgado que ello sí es procedente, en consecuencia, se le concede el término de diez (10) días adicionales.

NOTIFÍQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
RADICADO. 05266310300220190033100  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la notificación al demandado del mandamiento de pago y del que admitió la reforma a la demanda, sin que éste haya cancelado la obligación o propuesto excepciones, sería del caso proceder a dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, sin embargo, observa el Juzgado que se está ejerciendo la acción real respecto de unos bienes hipotecados, sin embargo, solo uno de ellos se encuentra embargado, en consecuencia, se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-1292249. OFÍCIESE.

Una vez se encuentre inscrita la medida cautelar decretada, se procederá a estudiar si es o no procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220200012500  
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:**

Vr. Agencias en Derecho ..... \$ 1.817.052.00

Vr. Total..... \$ 1.817.052.00

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS.

Envigado Ant., marzo 9 de 2021

Jaime A. Araque C.  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado Ant., marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada por la secretaria del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	176
Radicado	05266310300220210007300
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	ANDRÉS FELIPE GARCÉS ACOSTA (cesionario de SOCORRO MEJÍA ORTIZ)
Demandado (s)	ANA MARÍA, ISABEL Y LAURA CALLE ESCOBAR
Tema y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido por el señor Andrés Felipe Garcés Acosta en contra de las señoras Ana María, Isabel y Laura Calle Escobar conforme al artículo 430 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES.

Mediante apoderada judicial, el señor Andrés Felipe Garcés Acosta, obrando como cesionario de la señora Socorro Mejía Ortiz del crédito hipotecario contenido en la escritura pública nro. 2.304 del 19 de mayo de 2018 de la Notaría 19 de Medellín y que garantiza el pago de los créditos contenidos en 7 pagarés; ha presentado demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de las señoras Ana María, Isabel y Laura Calle Escobar; pero estudiada la demanda a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado improcedente librar mandamiento de pago, con base en las siguientes,

### CONSIDERACIONES.

El referido artículo 430 del Código General del Proceso, establece que presentada *“la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, encontrando que aquí no es procedente librar el mandamiento de pago, puesto que el señor Andrés Felipe Garcés Acosta, demandante, dice actuar como cesionario de la señora Socorro Mejía Ortiz y, en efecto, aporta un documento fechado el 19 de agosto de

2018, el cual da cuenta de que las señoras le ceden el crédito hipotecario contenido en la escritura pública nro. 2.304 del 19 de mayo de 2018 de la Notaría 19 de Medellín y que garantiza el pago de los créditos contenidos en 7 pagarés que allí se relacionan; sin embargo, revisados los pagarés mencionados, en ninguno de ellos figura el endoso correspondiente a favor del señor Andrés Felipe Garcés Acosta, siendo dicho endoso necesario, pues es la forma en que circulan los títulos valores como el pagaré de acuerdo con la ley de circulación de los mismos.

Significa lo anterior, que el señor Andrés Felipe Garcés Acosta no es tenedor legítimo de los pagarés, al no haberlos recibido por endoso o por cualquier otro medio de circulación propio de los títulos valores (arts 651 y ss del C de Co); por lo que carece de legitimación para ejercer la acción cambiaria (arts 647 y 780 y ss del C de Co).

Además, la parte demandante ha aportado 7 pagarés con la demanda, sin embargo, el pagaré nro. 5 se encuentra incompleto.

Así las cosas, el Juzgado,

#### RESUELVE

1º. ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por el señor Andrés Felipe Garcés Acosta en contra de las señoras Ana María, Isabel y Laura Calle Escobar; por las razones expuestas

2º.. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a la abogada LUZ ALBA ORTIZ DÍEZ para representar a la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ